



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0032

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 21 de Septiembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico a Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Campeche.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO A PUEBLOS MÁGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LA MAESTRA CLAUDIA RUÍZ MASSIEU SALINAS, CON LA INTERVENCIÓN DEL SUBSECRETARIO INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, EL CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE DESTINOS, EL MAESTRO JOSÉ ÁNGEL DÍAZ REBOLLEDO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, CONTADOR PÚBLICO TIRSO AGUSTÍN RODRÍGUEZ DE LA GALA GÓMEZ, LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, LICENCIADA MARÍA LUISA SAHAGÚN ARCILA, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ARQUITECTO JORGE LUIS GONZÁLEZ CURI, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, CONTADORA PÚBLICA ALICIA DE FÁTIMA CRISANTY VILLARINO Y LA SECRETARIA DE TURISMO, LICENCIADA VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2015; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los mismos, entre otros, a las entidades federativas, las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre su aplicación.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los Gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la

entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló el programa de subsidios U-002 "Programa de Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios".

5. Que la meta nacional IV "México Prospero", en el apartado denominado sector turístico del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su objetivo 2 "Fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística", que se hace necesario promover un turismo sustentable y de calidad que ofrezca productos y servicios innovadores con mayor valor agregado y con una adecuada articulación de la cadena de valor.

Para tal efecto determina como "Estrategia 2.2. Impulsar la Innovación, Diversificación y Consolidación de la Oferta Turística por Región y Destino".

6. Con fecha 2 enero de 2015, se aprobaron los Lineamientos del "Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios (PROMÁGICO)", en los que se estableció el otorgamiento de apoyos para el desarrollo o ejecución de proyectos en las siguientes vertientes:

Obras:

- a) Infraestructura y servicios.
- b) Equipamiento turístico.
- c) Creación de sitios de interés turístico y corredores turísticos.
- d) Asistencia técnica y servicios relacionados a los proyectos de obra.

Acciones:

- a) Comercialización de Pueblos Mágicos y Destinos Turísticos Prioritarios.
- b) Transferencia de Tecnologías.
- c) Apoyo de Proyectos Productivos.
- d) Acciones en materia de seguridad y protección integral al turista.

6. Con fecha 20 de febrero de 2015, fue autorizado por el Comité Dictaminador del PROMÁGICO un total de un proyecto, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidios a favor de la "ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo del proyecto que se detalla en el Programa

de Trabajo que se presenta como Anexo 1 de este Convenio; cuyo ejercicio y aplicación se sujetará al contenido del presente Convenio de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas.

7. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad, factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.

I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2015.

I.3 Que la maestra Claudia Ruíz Massieu Salinas, en su carácter de Secretaria de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7 y 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

I.4 Que el contador público Carlos Manuel Joaquín González, Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 3, apartado A, fracción I, 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XXV, XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

I.5 Que el maestro José Ángel Díaz Rebolledo, en su carácter de Director General de Gestión de Destinos, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 3, apartado A, fracción I, inciso b, 9, fracciones VIII, X y XXIII; 18, fracciones V, VIII, IX, XII del Reglamento Interior antes citado.

I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

II.1 Que en términos de los artículos 40, 42, fracción I, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.2 Que el Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" está facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 59 y 71, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, 16, fracciones I, II, III, IV, XII, XIII y XV, 27, 28, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 27 del Código Civil Federal; y, 31 del Código Civil del Estado de Campeche, con el refrendo de los titulares de las Dependencias a las que el asunto materia de este Acto Jurídico corresponde, en el caso los Secretarios de Finanzas; de Administración e Innovación Gubernamental; de la Contraloría; de Turismo; y, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

II.3 El C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, en su carácter de Secretario de Finanzas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 10, 12, 16, fracción III y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 1 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a los cuales cuenta con facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

II.4 La Lic. María Luisa Sahagún Arcila, en su carácter de Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 10, 12, 16, fracción XV y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 1 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a los cuales cuenta con facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

II.5 El Arq. Jorge Luis González Curi, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 10, 12, 16, fracción XII y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 1, 2, 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a los cuales cuenta con facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

II.6 La C.P. Alicia de Fátima Crisanty Villarino, en su carácter de Secretaria de la Contraloría, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 10, 12,

16, fracción IV y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 1, 2, 4 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a los cuales cuenta con facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

II.7 La Lic. Vania María Kelleher Hernández, en su carácter de Secretaria de Turismo, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 10, 12, 16, fracción XIII y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 1, 2, 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a los cuales cuenta con facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.

II.8 Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado de Campeche para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes, el desarrollo del Sector Turístico en las localidades con vocación turística, mediante el desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos a que se refiere el presente convenio garanticen su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.

II.9 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el Palacio de Gobierno ubicado en la calle 8 S/N, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, en San Francisco de Campeche, Campeche.

III. Comunes de "LA SECTUR" y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

III.1 Que sus representantes reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 fracciones IV, IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 1, 2, 23 y 71, fracción XV inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; los artículos 29, fracción I, 30 y 31 del Código Civil del Estado de Campeche; así como los artículos 1, 3, 4, 16, fracciones III, IV, XII, XIII y XV, 27, 28, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; y los artículos 1, 6, 8, fracciones I, II, IV y VI

del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto que "LA SECTUR" otorgue a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" los recursos públicos federales, que corresponden al Subsidio Desarrollo Turístico para el ejercicio fiscal 2015; con el objeto de realizar acciones del Programa Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SEGUNDA.- MONTO DE LOS SUBSIDIOS AUTORIZADOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECTUR" y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios, un importe de \$26'000,000.00 (veintiséis millones pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Calakmul	Parque Temático de Calakmul	\$26'000,000.00
			Importe total del subsidio otorgado:	\$26'000,000.00

Las características, responsables, objetivos y metas establecidas en el proyecto, así como su calendario de ejecución y ministración, se prevé en forma detallada en el Anexo 2 del presente Convenio, respectivamente, conforme a los cuales se vigilarán los avances y ejecución de dichos proyectos, así como la aplicación de los subsidios otorgados en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos respecto del proyecto de que se trate.

"LA SECTUR" se abstendrá de otorgar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", los importes antes referidos en una sola exhibición, para ajustarse a los porcentajes, plazos y calendarios establecidos en cada proyecto de desarrollo turístico, señalado en el Anexo 2.

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para el proyecto objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$26'000,000.00 (Veintiséis millones pesos 00/100 M.N.).

A la firma del presente Convenio "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECTUR" deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente Instrumento Jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes, calendarios de ejecución y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas.

Para "LA SECTUR", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de "LA SECTUR".

Los recursos federales se radicarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes de los subsidios que le sean otorgados con cargo al presupuesto de "LA SECTUR".

Para efectos del párrafo anterior, se deberá establecer una subcuenta para cada uno de los proyectos de que se trate y una más en que se concentrarán los rendimientos financieros que se generen por los recursos presupuestarios federales que les sean entregados; con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2015 "LA ENTIDAD FEDERATIVA" debe realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder a veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" por cada ministración de recursos federales que reciba deberá enviar a "LA SECTUR" un recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/U002 "Pueblos Mágicos y Destinos Prioritarios".
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, México, Distrito Federal.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR", sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, Distrito Federal.

QUINTA.- APLICACIÓN.- Los recursos federales que se entregarán a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos de este Convenio y sus Anexos no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un convenio modificatorio, de conformidad con los Lineamientos.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán en concepto de subsidios a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados los subsidios objeto del presente, deberán realizarse por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA.- El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los

recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de "LA SECTUR", la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan en concepto de subsidios a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS CON CARGO AL PROGRAMA U-002 "PUEBLOS MÁGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS", EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL

PROYECTO (NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar hasta el equivalente al uno al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto de subsidios a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA.- Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, con capacidad de decisión, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente de obra, podrá destinar hasta el tres por ciento del monto asignado al proyecto de que se trate para la contratación de la supervisión de obra con un tercero, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia. Las partes convienen en establecer que en caso de que la contratación de la supervisión de obra con un tercero recayera en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) o en la Comisión Federal de Electricidad, se podrá destinar hasta el 3% del monto total asignado al proyecto de que se trate.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comunicar a "LA SECTUR", el nombre, denominación o razón social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, estará obligado a informar a "LA SECTUR" y a la Secretaría de Turismo o equivalente en "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la periodicidad que se determine conforme al programa o proyecto de que se trate, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico financiero que presente la obra; dicha periodicidad no podrá ser mayor a dos meses, a partir de la firma de los contratos respectivos y hasta la conclusión de las obras o servicios relacionados con las mismas.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de esta Cláusula.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", se obliga a:

I. Ministran los recursos públicos federales por concepto de subsidios, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PROMÁGICO, de acuerdo con los porcentajes, plazos y calendarios que se precisan en los Anexos respectivos de este instrumento.

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente Convenio.

III. Evaluar cada cuarenta y cinco días naturales, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, previstos para cada uno de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidios objeto del presente Convenio.

IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" será responsable de:

I. Evitar comprometer recursos, que excedan su capacidad financiera para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.

II. Comprometer y aportar los recursos a que se refiere la Cláusula TERCERA de este Convenio, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los

recursos federales, en cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en los anexos correspondientes.

III. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, cuentan con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.

IV. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución del proyecto referido en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como a los anexos específicos que por cada uno de dichos proyectos se formulen y se integren a este instrumento.

V. Emitir los recibos que deberá enviar a "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la misma, de conformidad con lo establecido en la Cláusula CUARTA, de este Convenio.

VI. Iniciar la ejecución de los proyectos correspondientes a la primera ministración de los recursos públicos federales después de concluidos los 75 días naturales que establecen los Lineamientos.

VII. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

VIII. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución que, en su caso, se deban formalizar con las Autoridades de las localidades beneficiadas por PROMÁGICO, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.

IX. Administrar, a través de su Secretaría de Finanzas, los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, únicamente en la cuenta bancaria productiva específica, a que se hace referencia en la Cláusula CUARTA de este Convenio y efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento.

X. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos; así como dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de dichos recursos.

XI. Reportar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, el ejercicio los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas a "LA SECTUR", incluyendo la información

relacionada con los avances físicos y financieros de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos, además del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos al respecto. Asimismo será responsable de la veracidad de la información proporcionada y de la autenticidad de la documentación que soporte la misma.

XII. Presentar a "LA SECTUR" y directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del ejercicio fiscal 2016, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio fiscal correspondiente.

XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XIV. Proporcionar y facilitar la información y documentación referida en la fracción anterior, cuando la misma sea requerida a "LA SECTUR", por los órganos de control o autoridades fiscalizadoras federales.

XV. Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del presente Programa, en términos de lo establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre del 2012.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto de subsidios, "LA SECTUR" por conducto de la Dirección General de Gestión de Destinos, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA, fracción III, los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinarán dichos subsidios y su aplicación; asimismo, adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos de parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidios, conforme al presente convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realicen, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los subsidios otorgados. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente a la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, salvo en el caso de que se encuentren vinculados a los compromisos y obligaciones de pago de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados los subsidios; en este caso, la fecha límite para el reintegro de los recursos federales remanentes o saldos disponibles, será el último día hábil del mes de marzo del año siguiente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad

de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes a los subsidios a que se refiere el presente Convenio, cuando se determine que los recursos previamente ministrados se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando los Gobiernos Estatales del Distrito Federal, o en su caso, Gobiernos Municipales o Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, no aporten en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Tanto la suspensión como la cancelación de ministraciones de los recursos a que se refiere la presente Cláusula se podrá aplicar en forma parcial sólo respecto de los proyectos en que se presenten irregularidades o incumplimientos, o en forma total respecto de todos los subsidios a que se refiere el presente Convenio, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos se determinará cuando a juicio de "LA SECTUR" y de acuerdo con los reportes presentados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" o, en su caso, por el supervisor de obra, o bien, derivado de la verificación y seguimiento que realice "LA SECTUR" de la ejecución de los proyectos, presenten un atraso tal que hagan imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación, o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine "LA SECTUR", los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se lo requiera "LA SECTUR"; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que "LA SECTUR" determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

a) "LA SECTUR" notificará por escrito a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate;

b) Una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA", realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, "LA SECTUR" procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:

I) Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;

II) Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o

III) Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para la correcta fundamentación y motivación de la resolución a que se ha hecho referencia, se deberá tomar en consideración el contenido de los informes que remitan a "LA SECTUR", quienes hayan sido designados como residentes o supervisores de obra, o bien como responsable de verificar bienes y/o servicios, conforme a lo dispuesto en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por las partes y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;

II. Por acuerdo de las partes, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;

III. Por determinación de "LA SECTUR", por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, inciso b) fracción III, y

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES.- El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligado a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula décima tercera del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que serán aplicados los subsidios otorgados, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 21 de agosto del 2015 y formalizado el 18 de septiembre del mismo año de conformidad a lo establecido en los Lineamientos del Programa Pueblos y Destinos Prioritarios..

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a

los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación a los quince días hábiles siguientes a su suscripción; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES.- Las partes acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que las partes efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal; renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por cuadruplicado y para constancia, el día 27 del mes de febrero de 2015.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: la Titular de la Secretaría

de Turismo, Claudia Ruíz Massieu Salinas.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, Carlos Manuel Joaquín González.- Rúbrica.- El Director General de Gestión de Destinos, José Ángel Díaz Rebolledo.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche: el Gobernador Constitucional del Estado, Fernando Eutimio Ortega Bernés.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez.- Rúbrica.- La Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental, María Luisa Sahagún Arcila.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Jorge Luis González Curi.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, Alicia de Fátima Crisanty Villarino.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, Vania María Kelleher Hernández.- Rúbrica.

ANEXO 1

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO A PUEBLOS MÁGICOS Y DESTINOS PRIORITARIOS, SUSCRITO CON EL ESTADO DE CAMPECHE POR EL EJERCICIO 2015

PROGRAMA DE TRABAJO

PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO 2015

No.	Localidad o Destino Turístico Prioritario	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio Autorizado	Aportación Estatal	Total
1	Calakmúl	Infraestructura y servicios.	Parque Temático de Calakmúl	\$26'000,000.00	\$0.00	\$26'000,000.00
Totales				\$26'000,000.00	\$0.00	\$26'000,000.00

Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un subsidio en materia de Desarrollo Turístico (PROMAGICO)
Estado de Campeche
ANEXO 2

Cumplimiento de objetivos específicos por proyecto

Proyecto y/o Programa	Parque Temático de Calakmúl					Mes del Reporte
Tipo de Programa o Proyecto	Localidad Prioritaria	Destino Turístico	Calakmúl			
Dependencia Responsable de Seguimiento	Secretaría de Turismo del Estado de Campeche					
Monto Comprometido	Total	Federal	Estatal	Municipal	Otro	
	\$26'000,000.00	\$26'000,000.00	-	-	-	

Transferencia del Subsidio Autorizado	Ejercicio del Comprometido	Monto Total	Avance Físico del Proyecto o Programa
Meta al 31 de diciembre de 2015	100%	100%	100%
Avance al mes del reporte	%	%	%

No.	Objetivos Específicos	Espacio/Medida	Trimestre 2015												Trimestre 2016		Comentarios y/u Observaciones	
			1			2			3			4			1			
			Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real	Prog.	Real		
1	Transferencia de los recursos federales correspondientes a la Primera Ministración del Proyecto *	1.9% de la totalidad de los Recursos Comprometidos	Mar	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	SECRETUR y/o Secretaría Responsable del Proyecto o Programa
2	Conclusión de los proyectos de contratación inherentes al proyecto	50 días naturales posteriores a la firma del convenio	Mar	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Secretaría de Obras Públicas y/o Secretaría de Finanzas y/o Equivalente

3	Firma del Contrato	1 contrato	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Responsible del Proyecto o Programa	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Secretaría del Proyecto o Programa
4	Inicio de Obras y/o Acciones	75 días naturales a partir de la firma del convenio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Responsible del Proyecto o Programa	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Secretaría del Proyecto o Programa
5	Primera Reunión de Evaluación	60 días naturales a partir de la radicación de recursos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Responsible del Proyecto o Programa	SECTUR	Secretaría del Proyecto	Secretaría del Proyecto
6	Transferencia de los recursos federales correspondientes a la Segunda Administración del Proyecto *	28.1% de la totalidad de los Recursos Comprometidos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Responsible del Proyecto o Programa	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Secretaría del Proyecto o Programa	SHCP/TESOFE
7	Primer Reporte de Avance Físico del Financiero	Conforme al avance 1er. mes de obra	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Responsible del Proyecto o Programa	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente	Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	Secretaría del Proyecto o Programa
8	Segunda Reunión de	45 días naturales a	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Responsible del Proyecto o Programa	SECTUR		

	Evaluación	partir de la primera reunión de evaluación	de Feb	May	May	May	Ago	Ago	Nov	Nov	Feb	Feb	Secretaría del Proyecto		
9	Segundo Reporte de Avance Físico Financiero	Conforme al avance existente	Ene	May	Jun	Jun	Jul	Jul	Nov	Nov	Feb	Feb	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente		
10	Transferencia de los recursos federales correspondientes a la Tercera Ministración del Proyecto *	50% de la totalidad de los recursos comprometidos	Ene	Ene	Feb	May	May	Jul	Oct	Nov	Ene	Feb	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
11	Tercera Reunión de Evaluación	45 días naturales a partir de la segunda reunión de evaluación	Ene	Ene	Feb	May	May	Jul	Oct	Nov	Ene	Feb	SECTUR Secretaría del Proyecto		
13	Transferencia de los recursos federales correspondientes a la Cuarta Ministración del Proyecto *	20% de la totalidad de los recursos comprometidos	Ene	Ene	Feb	May	May	Jul	Oct	Nov	Ene	Feb	SECTUR Secretaría de Finanzas y/o Equivalente	SHCP/TESOFE	
14	Tercer Reporte de avance Físico Financiero	Conforme al avance existente	Ene	Ene	Feb	May	May	Jul	Oct	Nov	Ene	Feb	Secretaría de Obras Públicas y/o Equivalente Secretaría de Finanzas y/o Equivalente		
12	Cuarta Reunión de Evaluación	45 días naturales a partir de la tercera reunión de	Ene	Ene	Feb	May	May	Jul	Oct	Nov	Ene	Feb	SECTUR Secretaría del Proyecto		

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 82/13-2014/IP-II

Le hago saber que en el expediente marcado bajo el número 82/13-2014/IP-II, instruido en contra de JORGE DAVID GUADALAJARA ZETINA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por los CC. BRAYAN GONZALEZ DIAZ y ADRIAN BAÑOS HERNANDEZ; el día Dos de Septiembre del año dos mil quince, se dictó un auto que en su parte conducente dice:

Ahora bien y toda vez que del exhorto diligenciado número 48/14-2015/1P-II, se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. FREDY AVENDAÑO CANCHE, en la búsqueda y localización que ordenara el Juez de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, por tal razón y al no tener un domicilio exacto del antes mencionado y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a su cargo, es por que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere al C. Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

El día SEIS de OCTUBRE del dos mil quince, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del C. AVENDAÑO CANCHE, se declarara ausencia de testigo, no siendo posible desahogar la prueba de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo Trece horas del día de hoy Cuatro de Septiembre del año dos mil quince.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RUBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha Dos de Septiembre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 82/13-2014/IP-II, instruido en contra de Jorge David Guadalajara Zetina, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo y lesiones imprudenciales con motivo de transito de vehículo, denunciado por los CC. Brayan González Díaz y Adrián Baños Hernández; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Trece horas del Cuatro de Septiembre del dos mil quince.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ. RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.38/14-2015/3P-3P-II

DELITO: Robo con violencia y Asociación Delictuosa.

Inculpado: Ricardo del Jesús Pérez Benítez o Ricardo de Jesús Pérez Benítez o Maximiliano Suárez Suárez

Denunciante: Gabriel Ramos Velázquez

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO
DOMICILIO DESCONOCIDO.

Hago saber que el C. Juez dictó un auto que en su parte conducente reza:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede al respecto de la misma **SE PROVEE:** 1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren como a derecho corresponda.

2.- Dado el estado que guardan los presentes autos y de los cuales se desprende que por auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se le diera vista al hoy inculpado para que al momento de su notificación manifestara o nombrara nuevo defensor para que lo asista en la presente causa, sin haber manifestación alguna tal y como se puede apreciar de la diligencia de notificación de misma fecha, por lo que dado lo anterior y siendo que no nombra Defensor Particular, es por lo que este Juzgador procede a asignarle al Defensor Público, por lo que se ordena a la C. Actuaría adscrita, haga del conocimiento de lo anterior al Defensor público para que entre de inmediato en el desempeño de sus funciones.

3.- Ahora bien y siendo que se observa de autos que no se efectuaran las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES a cargo

de los CC. FRANCISCO DIAZ RAMIREZ Y JOSE DEL CARMEN ORTIZ PEREZ, dado a lo anterior se cita de nueva cuenta a los antes mencionados para que ocurran ante este Juzgado el día SIETE de SEPTIEMBRE del año en curso a las nueve y diez horas respectivamente, para efectos de desahogar las diligencias antes mencionadas, y al término de esta se procederá a efectuar la diligencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES con el hoy inculpado; De igual forma se citan a los CC. DIAZ RAMIREZ y ORTIZ PEREZ para efectos de desahogar la diligencia de CAREOS PROCESALES con la testigo de descargo la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, para el día DIECIOCHO de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE y DIEZ horas respectivamente.

4.- Dada la certificación realizada el día DIECIOCHO de AGOSTO del año en curso, de la cual se observa que el C. CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, no asistiera al desahogo de la diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y CAREO CONSTITUCIONAL con el inculpado, a pesar de que se encontraba debidamente enterado de su intervención en dicha diligencia tal y como se puede apreciar del oficio 847/P.M.I./2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince; el cual se encuentra anexo a los autos que nos ocupan por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil quince en consecuencia se procede a hacer efectivo al antes mencionado, el medio de apremio con el cual se encontraba apercibido mediante auto de fecha DIECISIETE de JULIO del actual, siendo esta la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de **DIEZ DÍAS** de salario mínimo vigente en la entidad, consistente en la cantidad de **\$682.80 (Son: SEISCIENTOS OCHENTA y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; en tal razón gírese atento oficio al C. Delegado de Secretaria de Finanzas de esta ciudad, para efecto que haga el cobro de dicha multa al C. CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, quien tiene su domicilio ubicado en calle 53 A, número 263, entre 70 y 70 A, de esta ciudad, y una vez hecho lo anterior informe a la brevedad posible a este tribunal el trámite dado a la multa impuesta.

Dado lo anterior se cita de nueva cuenta al C. CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, para que comparezca ante este Juzgado el día OCHO de

SEPTIEMBRE del año en curso, a las ONCE HORAS al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y al término se procederá a llevar a cabo el careo constitucional del mismo con el inculpado.

5.- Y siendo que de autos se observa que por auto de fecha ONCE de AGOSTO del año en curso, se remitiera atento oficio al C. Agente del Ministerio Público proporcionándole el domicilio del C. GABRIEL RAMOS VELAZQUEZ, siendo este el que se encuentra ubicado en la Av. camarón, número 316, esquina calle 62 de la Colonia Morelos de esta ciudad, cierto también lo es, que mediante oficio número 847/P.M./2015, signado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, informa que en dicho domicilio no habita el C. RAMOS VELAZQUEZ, dado a lo anterior y toda vez que el antes mencionado proporciona un segundo domicilio siendo este el ubicado en calle 22 número 160 altos puerta número 7 entre 41 y 41 A colonia centro en esta ciudad, en su nueva comparecencia ante el Órgano Investigador, es por lo que dado a lo anterior se cita de nueva cuenta al C. GABRIEL RAMOS VELAZQUEZ, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, el día OCHO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS.

Por lo que respecta a la citación de los CC. GABRIEL RAMOS VELAZQUEZ, FRANCISCO DIAZ RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN ORTIZ PEREZ, y CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, de conformidad con el numeral 211 de la Ley Procesal en comento, gírese atento oficio al C. Agente del Ministerio Público para que presente personalmente a los antes referidos, en las fechas y horas señaladas líneas arriba, ya que como representante social está obligado a presentarlos personalmente, a quienes les hará saber que en caso de no asistir en la fecha y hora en que son citados con identificación oficial vigente y dos copias, apercibidos que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, el primero de los mencionados el C. RAMOS VELAZQUEZ se hará acreedor al primer medio de apremio consistente en la aplicación de una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$682.80 (Son: SEISCIENTOS

OCHENTA y DOS PESOS 80/100 M.N.), y por lo que respecta a los C. DIAZ RAMIREZ, ORTIZ PEREZ Y CHAN ESPINOZA, se harán acreedores al segundo medio de apremio consistente en el USO DE LA FUERZA PUBLICA, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Haciendo saber al Representante Social que deberá de comunicar el tramite dado a este mandato judicial en el plazo de veinticuatro horas antes de la fecha y hora fijada para las diligencias, para proveer lo que a derecho corresponda, en el entendido que de ser omiso o de o en su caso el impedimento legal que en su caso tuviere se le aplicara una multa de **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral y cuerpo de leyes antes aludido y se dará vista al Fiscal General del Estado, para el trámite administrativo correspondiente.

6.- Dado el informe rendido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, mediante oficio número 1140/A.E./2015 en el que señala que se apersono al domicilio de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO siendo este en calle Huano, S/N, esquina con cedro, (casa color verde con rojo) y que al estar en dicho domicilio le manifestaran que la antes mencionada no habita en el mismo, motivo por el cual no pudo hacer la presentación de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, para el día veinte de agosto del año en curso; dado lo anterior y tomando en consideración que de los autos que nos ocupan se puede apreciar que respecto a la C. SUAREZ IZQUIERDO en su momento se hiciera búsqueda y localización de su domicilio dando como resultado el domicilio señalado líneas arriba y en el cual ya no habita la misma, en consecuencia de lo anterior y para efecto de no atrasar la secuela procesal y al ignorar el domicilio actual de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Adjetiva Penal invocada, es procedente llevar a cabo la citación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a la C. SUAREZ IZQUIERDO, de la diligencia de CAREOS PROCESALES con los testigos de cargo los CC. FRANCISCO DIAZ RAMIREZ y JOSE DEL CARMEN ORTIZ PEREZ y los CC. JUAN CARLOS PUC CAB Y FERNANDO FABIAN CHAN, por lo que se fija el día DEICIOCHO de NOVIEMBRE del DOS MIL QUINCE a las NUEVE HORAS;

para el desahogo de las diligencias de CAREOS PROCESALES con la antes mencionado; por lo anterior se comisiona al C. Actuario adscrito a este Juzgado a fin de que se sirva llevar a cabo los tramites correspondiente dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que reciba el presente expediente debiendo llevar a cabo la notificación de manera correcta, dejando constancia de ello en autos. Haciéndosele saber a las partes que en la inteligencia del testigo en mención no comparezca en la fecha y hora al desahogo de la diligencia se procederá a decretarse los CAREOS SUPLETORIOS, de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

7.- En cuanto a lo señalado por el CMDTE. JORGE ALBERTO ROURA CRUZ, Director de la Policía Estatal, en el cual informa que los CC. JUAN CARLOS PUC CAB y FERNANDO FABIAN CHAN SIMA, no pudieron comparecer al desahogo de la diligencia en la cual tendría intervención, que se encontraban fijadas para los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil quince; en virtud que los CC. PUC CAB y CHAN SIMA, presentaron su baja voluntaria el día 17 de agosto del año en curso.

Pero con independencia de lo anterior, el C. ROURA CRUZ, en dicho oficio de igual forma proporciona los domicilios de los CC. PUC CAB Y CHAN SIMA, siendo estos los ubicados, el primero de los mencionados en Calle 24 S/N, Col. San Antonio Lerma Campeche y del C. SIMA CHAN es en Calle 30, S/n Barrio de San Juan Hecelchakán Campeche, respectivamente.

Toda vez que los domicilios que fueran proporcionados por el C. ROURA CRUZ, se encuentran fuera de esta jurisdicción es por tal motivo, que con fundamento en lo establecido en los numerales 43, 45 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar atento exhorto marcado con el número **106/14-2015/3P-II**, al C. Juez Penal en Turno de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar al C. JUAN CARLOS PUC CAB, quien tiene como domicilio en calle 24 S/N colonia san Antonio Lerma Campeche; y le haga de su conocimiento que deberá de comparecer ante este H. Juzgado, el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, a las NUEVE horas, para efectos de

llevar a cabo la diligencia de Careo Procesal con la C. **ROSA SUAREZ IZQUIERDO**, debiendo el Juez exhortado a percibir al antes mencionado que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada para el desahogo de las diligencias a su cargo debidamente identificado con credencial oficial, se hará acreedor a la primera medida de apremio, consistente en una multa de **DIEZ** días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; solicitándole al Juez exhortado que para conocimiento del que esto, suscribe, se sirva acusar de recibido el exhorto que para tal efecto se le envié.

Así mismo se ordena enviar atento exhorto marcado con el número **107/14-2015/3P-II**, al C. Juez Competente en Hecelchakan Campeche; para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar al C. **FERNANDO FABIAN CHAN SIMA**, quien tiene como domicilio en calle 30 S/N barrio de san juan Hecelchakan, Campeche, y le haga de su conocimiento que deberá de comparecer ante este H. Juzgado, el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Careo Procesal con la C. **ROSA SUAREZ IZQUIERDO**, debiendo el Juez exhortado a percibir al antes mencionado que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada para el desahogo de las diligencias a su cargo debidamente identificado con credencial oficial, se hará acreedor a la primera medida de apremio, consistente en una multa de **DIEZ** días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; solicitándole al Juez exhortado que para conocimiento del que esto, suscribe, se sirva acusar de recibido el exhorto que para tal efecto se le envié.

8.- Ahora bien en cuanto a la citación del C. **BASILIO PAZ HERRERA**, es testigo de descargo es por lo que se ordena girar la correspondiente boleta de cita, por conducto del C. Actuario Adscrito a este Juzgado, mismo que le hará saber que deberá de traer identificación oficial y dos copias, y en caso de no asistir en el **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, a las DOCE horas sin causa justa y probada, se harán acreedor a la segunda medida de apremio, consistente en el uso de la **FUERZA PUBLICA**, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción II del Código

de Procedimientos penales del estado en vigor.

9.- De igual forma, gírese atento oficio al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del centro de Reinserción, para que por medio de su personal a su mando se sirva realizar el traslado del inculpado **RICARDO DE JESUS PEREZ BENITEZ Y/O RICARDO DEL JESUS PEREZ BENITEZ Y/O MAXIMILIANO SUAREZ SUAREZ**, hasta las rejillas de prácticas de diligencia de este juzgado tercero penal el día hora señalado con antelación para efectos de que se lleve a cabo la diligencia de careos procesales.

10.- Por otra parte se le hace saber al fiscal adscrito y al defensor público que deberán de estar presentes en cada una de las audiencias en las que van a intervenir, ya que de no ser así se harán acreedores a una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta entidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en este Estado.

11.- Observándose de autos que el C. encargado de la Policía Ministerial del Estado, no ha remitido su respectivo informe que le fuera solicitado mediante oficio 3227/14-2015/3P-II, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, respecto al punto numero tres; por lo anterior el que suscribe ordena girar atento oficio a dicho encargado, para que en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que reciba el oficio que se le envía proceda a remitir el informe solicitado por esta autoridad; apercibido de que no rendir el informe solicitando en el plazo concedido se procederá a aplicar el medio de apremio, en el que se encontraba apercibido en el oficio antes señalado, de fecha diecisiete de julio del año en curso.

12.- Se conmina a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado para que se sirva entregar los oficios, boletas de cita y realizar oportunamente las notificaciones, así mismo deberá de devolver el expediente original para que éste Tribunal esté en aptitud de proveer lo conducente, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a una corrección disciplinaria, según lo establecido en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE**

LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Siendo el día de hoy veintiocho de agosto del año en curso a las diez horas con cuarenta minutos, procedo a realizar la notificación de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, mediante edicto publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se desconoce el domicilio de la citada SUAREZ IZQUIERDO, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICDA. ADELA CRUZ CRUZ, ACTUARÍA ADSCRITA.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por líneas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, GUADALUPE CABRALES DEL VALLE y ADELA CRUZ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 30/14-2015/3P-3P-II
DELITO: Robo.

Inculpado: Melvin Fabián Hernández Reyes o Melvin Fabián del Carmen Hernández Reyes.

Denunciante: Salim Aguilar Santos.

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ

Hago saber que el C. Juez dictó un auto que en su parte conducente reza:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede al respecto de la misma **SE PROVEE:** 1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos los escritos y oficio de cuenta para que obren como a derecho corresponda.

2.- En virtud que se llevara a cabo el desahogo de la diligencia de RATIFICACION DE DOCUMENTOS a cargo del C. CARLOS AUGUSTO CERVERA SALAZAR, fijada para el día QUINCE de AGOSTO del año en curso a las DIEZ HORAS, tal y como obra en autos, dado a lo anterior se le tiene por justificada la inasistencia del hoy inculpado MELVIN FABIAN DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, del día VEINTISIETE de JULIO del año en curso al hoy inculpado, lo anterior para efectos de que el antes mencionado proceda a seguir firmando el libro de firmas y huellas de los procesados que gozan la libertad bajo caución en este Juzgado.

Ahora bien y siendo que el antes mencionado solicita le sea autorizado firmar el libro de huellas y firmas que se llevan en este Juzgado de manera mensual, esto debido a que se encuentra laborando fuera de la ciudad; en tal razón se le da vista al inculpado antes mencionado **HERNANDEZ REYES**, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, proporcione el domicilio cierto, completo y correcto de la persona que expidió el escrito mediante el cual realiza la solicitud mencionada líneas arriba, esto con la finalidad de llevar a cabo la ratificación del mencionado escrito; apercibido que en caso de no dar cumplimiento a dicho mandato, el que suscribe no se pronunciara respecto con dicha solicitud.

3.- Toda vez que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de Junta de peritos a cargo de los **CC. JOSE LUIS DEARA SANCHEZ Y SANTIAGO FELIPE BRITO GUTIERREZ;** es por tal motivo que se fija para el día **DOS** de **SEPTIEMBRE** de dos mil **QUINCE** a las **NUEVE HORAS**, para llevar a cabo

la diligencia de JUNTA DE PERITOS a cargo de los antes mencionados los **CC. DEARA SANCHEZ Y BRITO GUTIERREZ.**

Y siendo que el **C. SANTIAGO FELIPE BRITO GUTIERREZ** es perito adscrito al departamento de Servicios Periciales de la Vice-Fiscalía dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado se cita al mismo de conformidad con el numeral 219 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que gírese atento oficio al C. Subprocurador de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto haga saber al antes mencionado que deberá comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, debidamente identificados con credencial oficial con fotografía o documento fidedigno y dos copias el día **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS,** para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de Junta de Peritos. Haciéndole saber a dicha autoridad que deberá de remitir a este Tribunal a mas tardar en el plazo de TRES DIAS contados a partir del día siguiente en que reciba al presente oficio el respectivo informe, en el sentido de haber dado cumplido a lo ordenado o el impedimento legal que tuviera para ello, apercibido que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se le aplicara una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, sin perjuicio de enviarle oficio al Procurador General de Justicia del Estado. Así como también, deberá hacerle del conocimiento al citado perito, que en caso de no presentarse en la fecha y hora indicada, por motivos imputables a él, se hará acreedor a la primera media de apremio consistente en una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

4.- Por otra parte para la citación del **LIC. JOSE LUIS DEARA SANCHEZ** Perito Valuador propuesto por la Defensora, gírese la boleta citatoria por conducto de la actuario Adscrita a este juzgado, apercibido que en caso de no comparecer en la hora y día indicado líneas arriba se hará acreedor a la segunda media de apremio consistente una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

5.-Asimismo se ordena a la C. Actuaría notifique a la representante social y al Defensor Particular el **LIC. ROMAN DIAZ MONTEJO**, que deberán estar presentes en dicha audiencia, para que se les de intervención a cada uno en la referida diligencia, apercibiéndolos que de no comparecer el día y hora señalado sin causa justa y probada, se harán acreedores al primer medio de apremio consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad, equivalente a la cantidad de \$682.80 (son seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), conforme al numeral 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

6.- En virtud de que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos**, solicitada por el Defensor Particular, se fija como fecha para el desahogo de la diligencia mencionada líneas arriba el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, en las que deberán intervenir los **CC. LIC. ROMAN DIAZ MONTEJO** Defensor Particular, el inculpado **MELVIN FABIAN DEL CARMEN HERNANDEZ REYES** y los testigos de cargo los **CC. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ Y FRANCISCO HIDALGO HERNANDEZ**, a los cuales se les hace saber que el punto de reunión será en la parada de transporte urbano de la tienda comercial Bodega Aurrera, de esta ciudad, con la finalidad de que dicho lugar, se trasladen al lugar de los hechos.

Haciendo del conocimiento al oferente de la prueba el **LIC. ROMAN DIAZ MONTEJO**, que deberá de proporcionar el vehículo para el traslado del personal que acudirá a la diligencia, tal y como lo previene el numeral 27 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, que a la letra dice:

"...Art. 27.- Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva..."

Toda vez que el **C. FRANCISCO HIDALGO HERNANDEZ**, es testigo de cargo, en consecuencia este juzgador en base a lo señalado por el numeral 211 última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena girar atento oficio al C. Agente del Ministerio Público, para que se sirva hacer la presentación de los antes citados, en la fecha y hora señalado líneas arriba, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De**

Hechos, haciéndole del conocimiento que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo vigente en la entidad por el equivalente a la cantidad de \$682.80 (son seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), conforme lo dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo hágase del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción que deberá de remitir a este Tribunal a más tardar en la fecha y hora de la diligencia su respectivo informe, en el sentido de haber dado cumplimiento a lo ordenado o el impedimento que tuviera para ello, apercibiendo al C. Agente del Ministerio Público que de no dar cumplimiento a este mandato judicial, se le aplicara una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la entidad, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, sin perjuicio de enviarle oficio al C. Procurador comunicándole tal incumplimiento.

Y siendo que las dependencias públicas a las cuales se les solicito información del **C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ**, informaran que no cuentan con registro de algún domicilio a nombre del **C. CHABLE LOPEZ**, dado que no se tuvo éxito alguno, por lo que habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del antes mencionado, para efectos de que este tribunal estuviera en aptitud de notificarle la fecha de la diligencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos**, en la cual tendría intervención; es por tal motivo que para no vulnerar derecho alguno y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena llevar a cabo la notificación del **C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ** por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, mediante el cual se le hará del conocimiento de la diligencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos**, en la cual tendrá intervención el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, así mismo, se le hace del conocimiento al **C. CHABLE LOPEZ**, que deberá comparecer debidamente identificado en el punto de reunión, siendo este en la parada de transporte urbano de la tienda comercial Bodega Aurrera, de esta ciudad, con la finalidad de que de dicho lugar, se trasladen al lugar de los hechos.

Siendo que el inculpado **MELVIN FABIAN DEL CARMEN HERNANDEZ REYES**, se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, hágasele entrega de la boleta citatoria para que comparezca ante este H. Juzgado a la celebración de las audiencias referidas los días y horas señaladas con antelación; apercibido que de no comparecer sin causa justa y debidamente probada, se procederá a citar por conducto de su fiador.

Por su parte se le hace saber a la Representación Social y al Defensor Particular que deberán estar presentes en la celebración de las diligencias señaladas en esta pieza de autos, apercibidos que de no ser así se harán acreedores al primer medio de apremio consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad conforme al tenor del numeral y Ley antes invocado, tal como fuera previsto en el artículo 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

7.- Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente sin presentar ninguna alteración y de conformidad con lo establecido en el numeral 94 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción II del Ordenamiento legal ya invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Siendo el día de hoy veintisiete de agosto del año en curso a las diez horas con cuarenta minutos, procedo a realizar la notificación del C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ, mediante edicto publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se desconoce el domicilio del citado JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICDA. ADELA CRUZ CRUZ, ACTUARIA

ADSCRITA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por l líneas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA y ADELA CRUZ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RUBRICA.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

JAIRO LÁZARO CRUZ.

En el expediente 370/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Ana María Guzmán Jiménez en contra de Jairo Lázaro Cruz, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Ana María Guzmán Jiménez, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JAIRO LÁZARO CRUZ**, con las testimoniales de la C. YOANA LIZBETH TORRES LÓPEZ y la C. DANIELA GUIZAR CRUZ, desahogadas en autos, los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del **C. JAIRO LÁZARO CRUZ**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. ANA MARIA GUZMÁN JIMENEZ y JAIRO LÁZARO CRUZ**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el **JUEVES, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE: A LAS NUEVE HORAS (09:00)**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar al **C. JAIRO LÁZARO CRUZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por la **C. ANA MARIA GUZMÁN JIMENEZ**, en contra del **C. JAIRO LÁZARO CRUZ**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado **JAIRO LÁZARO CRUZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación

a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **ANA MARIA GUZMÁN JIMENEZ Y JAIRO LÁZARO CRUZ**.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la **C. ANA MARIA GUZMÁN JIMENEZ, consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el **C. JAIRO LÁZARO CRUZ**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del C. Jairo Lázaro Cruz, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del

acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LOQUENOTIFICOAUSTEDDECONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN

EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaria Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha seis de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 370/14-2015/1F-II relativo al Juicio ordinario civil de divorcio que promueve Ana María Guzmán Jiménez, en contra de Jairo Lázaro Cruz, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

MINA ELIDE CAMARA ARIAS.

En el expediente 618/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia por domicilio ignorado promovido por María Elena

Sosa May en contra de Mina Elide Cámara Arias, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Cd. del Carmen, Campeche a los veinte días del mes de agosto del Dos Mil Quince.

VISTOS: se tiene por presentado a **LICDA. ZOILA DEL CARMEN DZIB VADILLO**, Asesor Técnico de **MARIA ELENA SOSA MAY**, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. **MIRNA ELIDE CAMARA ARIAS**, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** a la demandada **MIRNA ELIDE CAMARA ARIAS**, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el termino de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de Sumario Civil de Guarda y Custodia, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber al demandado **MIRNA ELIDE CAMARA ARIAS**, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

De igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo se tiene por presentada a la **C. ELENA SOSA MAY**, con su escrito de cuentas solicitando la devolución de los documentos originales, y como lo solicita hágase la devolución de todos los documentos originales anexados al escrito inicial, haciéndole saber que deberá dejar copias simples en su lugar, previa identificación y constancia de recibido que obre en Autos, teniendo el termino de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca a este Juzgado en días y horas hábiles a recoger dichos documentos, con apercibimiento que de no hacerlo, sin necesidad de nuevo proveído se enviará el expediente al archivo Judicial y se procederá a la destrucción del Expediente duplicado tal y como lo ordena el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha nueve de abril del dos mil doce y comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012.

Por último y como lo solicita entréguesele los documentos a la LICDA. **ZOILA DEL CARMEN DZIB VADILLO**, previa identificación y constancia de recibo que deje en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE**, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ**, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veinte de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 618/12-2013/1F-II relativo al Juicio Sumario civil de guarda y custodia que promueve María Elena Sosa May, en contra de Mina Elide Cámara Arias, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle Secretaria y encargada del Despacho del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

JOVANNI SOLIS ARCOS.

En el expediente 788/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve

Blanca Delia Tlachi Martínez en contra de Jovanni Solís Arcos, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de junio de dos mil catorce.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Con el estado que guardan los presentes autos y en atención al interés superior de los menores, siendo que se ventilan derechos de menores, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, por lo que en lo sucesivo el menor Juan Miguel Solís Tlachi, se identificara como J. M. de apellido S. T.

Asimismo, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de los menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.

Igualmente, se tiene por presentada a la Lic. María Jesús Sánchez Cruz, asesor técnico de Blanca Delia Tlachi Martínez, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado Jovanni Solís Arcos, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos

296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. Giovanni Solís Arcos, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los CC. Blanca Delia Tlachi Martínez y Giovanni Solís Arcos, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el 28 de agosto del presente año, a las 10:00 horas, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar al C. Giovanni Solís Arcos, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por Blanca Delia Tlachi Martínez, en contra de Giovanni Solís Arcos, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado Giovanni Solís Arcos, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los

cónyuges Blanca Delia Tlachi Martínez y Giovanni Solís Arcos.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. Blanca Delia Tlachi Martínez, consistente en el 20% (veinte por ciento) y para el menor J. M. de apellido S. T., el 20% (veinte por ciento), siendo un total del 40% (cuarenta por ciento), quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. Giovanni Solís Arcos, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del demandado, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- Por lo que respecta a la guarda y custodia del menor hijo habido en matrimonio, este quedara a cargo de la madre con quien se encuentre.- Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la licenciada María Esther García Rodríguez, Juez interina del juzgado primero del ramo familiar del segundo distrito judicial, por ante mí la licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos, con quien actúa y certifica.

LOQUENOTIFICOAUSTEDDECONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo

Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintitrés de Junio del dos mil quince dictado en auto del expediente 788/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Blanca Delia Tlachi Martínez en contra de Giovanni Solís Arcos, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SANCHEZ,
LA SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

PEDRO VELAZQUEZ JIMENEZ.

En el expediente 1368/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Emilia Méndez Mital en contra de Pedro Velázquez Jiménez, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de agosto de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a Emilia Méndez Mital, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado Pedro Velázquez Jiménez, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad

con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. Velázquez Jiménez, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los CC. Emilia Méndez Mital y Pedro Velázquez Jiménez, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el 16 de octubre del presente año, a las 11:00 horas, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia, siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, tramítense el presente asunto con audiencia del Representante del ministerio Público y del Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Carmen.

Procediéndose a notificar al C. Velázquez Jiménez, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por Emilia Méndez Mital, en contra de Pedro Velázquez Jiménez, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado Pedro Velázquez Jiménez, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que

quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges Emilia Méndez Mital y Pedro Velázquez Jiménez.

B).- Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. Emilia Méndez Mital, consistente en un 20% (veinte por ciento) y para su menor hijo N.V.M., consistente en el 20% (veinte por ciento), siendo un total del 40% (cuarenta por ciento), quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. Pedro Velázquez Jiménez, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa de Velázquez Jiménez, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor,

sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- Por lo que respecta a la guarda y custodia del menor hijo habido en matrimonio, este quedara a cargo del padre con quien se encuentre; y por lo que respecta a los CC. Bladimir y Genaro ambos de apellidos Velázquez Méndez, hijos habidos en matrimonio, no se resuelve nada sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia, en virtud de que estos son mayores de edad y disponen libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA RAQUEL JAZMIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LOQUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD

CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha trece de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 1368/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Emilia Méndez Mital en contra de Pedro Velázquez Jiménez, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.- LIC. RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

RODRIGO VARGAS RUBIO.

En el expediente 320/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por María Angélica Romero

Velázquez en contra de Rodrigo Vargas Rubio, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce de julio de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a María Angélica Romero Velázquez, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado Rodrigo Vargas Rubio, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. Vargas Rubio, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los CC. María Angélica Romero Velázquez y Rodrigo Vargas Rubio, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el 24 de septiembre del presente año, a las 11:00 horas, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar al C. Rodrigo Vargas Rubio, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por María Angélica Romero Velázquez, en contra de Rodrigo Vargas Rubio, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado Vargas Rubio, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges Romero Velázquez y Vargas Rubio.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. María Angélica Romero Velázquez, consistente en el 20% (veinte por ciento), quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. Rodrigo Vargas Rubio, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del demandado, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que

representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- No se decreta nada respecto a la Guarda y custodia toda vez que no procrearon hijos en el matrimonio.

Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la licenciada María Esther García Rodríguez, Juez interina del juzgado primero del ramo familiar del segundo distrito judicial, por ante mí la licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos, con quien actúa y certifica.- Rúbricas.

LOQUENOTIFICOAUSTEDDECONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO

PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha catorce de Julio del dos mil quince dictado en auto del expediente 320/14-2014/1F-II relativo al Juicio Ordinario civil de divorcio que promueve María Angélica Romero Velázquez en contra de Rodrigo Vargas Rubio, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.- LIC. RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. *Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR

En el expediente 02/12-1432OF-II, relativo a la controversia de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por el C. JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR en contra de los CC. FRANCISCO ALEJANDRO Y ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR, se dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a quince de Julio del dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del ciudadano LIC. JULIO M. SANCHEZ SOLIS, Asesor Técnico del ciudadano **JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR**, solicitando se proceda al emplazamiento de los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR**, de conformidad con el número 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al respecto, **SE PROVEE: PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de referencia, y como lo solicita la o cursante, apreciándose que de los cuestionamientos que se le hicieron a las ciudadanas **MIRNA GUTIERREZ DAMIAN** y **ELIDE REYES PEREZ**, de sus respectivas respuestas se desprende que ambas concuerdan en: conocer a los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR**, de los cuales se ignora su domicilio actual, pese a las diversas indagaciones que se han hecho para dar con su paradero, luego de conformidad con el numeral 466, 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. **SEGUNDO.** Por lo que del análisis integral de las declaraciones vertidas por los testigos ofrecidas por la parte actora, **MIRNA GUTIERREZ DAMIAN** y **ELIDE REYES PEREZ**, aunado a las resultas emitidas por las diversas dependencias como son el Instituto Federal Electoral, el Departamento de Catastro Municipal, la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de esta localidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen y Teléfonos de México, de las cuales se desprendió que en sus respectivas bases de datos y registros correspondientes, no se localizó dato alguno de los demandados. Por consiguiente y tomando como base lo previsto por el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los demandados los ciudadanos **FRANCISCO**

ALEJANDRO y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR** a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por **TRES VECES** consecutivas, en el espacio de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano **JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR**, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, haciéndole saber a los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR**, que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.** Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es

verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de una manera completa y unitaria, por ser un acto que constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido

legalmente correctas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-De igual manera, insértese, para conocimiento pleno de la demandada, de las prestaciones que se reclaman en su contra, el auto de fecha 01 de Marzo del dos mil trece, que a letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a primero de Marzo del dos mil trece.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano **JUAN RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Camarón, número 316, esquina con calle 62 de la colonia Morelos en esta ciudad, nombrando como sus asesor técnico al ciudadano licenciado JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLÍS, por lo que de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicha personería, para los efectos legales correspondientes. Demandando, en procedimiento de controversia oral la cesación de pensión alimenticia, en contra de sus hijos los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJÚN AGUILAR**, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, el primero en calle 57, entre 60 y 62, número 50 de la colonia Morelos en esta Ciudad, la segunda en calle 78, entre 65 y 65 A, sin número, colonia Centro, en la ciudad de Mérida, Yucatán. Por tal motivo, fórmese expediente, llévese por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número **02/12-2013/2OF - II**. Con fundamento en el artículo 318, 324, 327 y 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda como **Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia** promovida por ciudadano **JUAN RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, en contra de sus

hijos los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJÚN AGUILAR**, por lo que se ordena emplazar a los demandado, en los domicilios señalados líneas arriba, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días**, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses. Y como se aprecia, el domicilio de la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, se gira atento exhorto **al Juez Familiar en Turno de Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva comisionar a un actuario adscrito a dicho juzgado, a fin de que emplace a la demandada **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, en el domicilio ubicado en calle 78, entre 65 y 65 A, sin número, colonia Centro, en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días**, mas tres por razón de la distancia, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de hacer caso omiso, las subsecuentes se le harán mediante los estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 105 y 108 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. De igual manera se le hace saber a la parte demandada, que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos", y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, para lo que sus representaciones legales correspondan. En virtud de que la demanda excede de veinticinco hojas, quedan en la Secretaría de actas de éste juzgado,

los documentos originales para que se instruya la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1388 segundo párrafo en relación al 262 fracción III del código procesal civil del estado. Por lo que respecta a las pruebas anunciadas y ofrecidas por el compareciente, se le hace saber que éstas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. En cuanto a las pruebas que presenta el promovente **JUAN RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, se admiten la prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número **1**, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio al **Director y/o Rector de la Universidad Mesoamericana San Agustín**, con domicilio en calle 58, número 484, entre 57 y 59, colonia Centro, de la ciudad de Mérida Yucatán, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si, la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, fue alumna de dicha universidad. Manifieste que carrera estudio. Establezca la fecha en que la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, concluyo sus estudios profesionales. Remita copia certificada de las calificaciones del último semestre de estudios profesionales. Informe si la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, terminó sus estudios profesionales de forma satisfactoria. Teniendo el **Director y/o Rector de la Universidad Mesoamericana San Agustín**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.). Por lo que, gírese atento exhorto **al Juez Familiar en Turno de Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las

labores de este Juzgado se sirva elaborar y girar el oficio correspondientes, facultándose a dicha autoridad para aplicar las medidas de apremio que considere necesaria a fin de obtener la información solicitada. La prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número **2**, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio al **Director de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Carmen**, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, con número de matrícula 4210020004, fue alumno de dicha institución. La fecha en que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, se inscribió a la universidad. Indique la carrera que curso .Manifieste si a la presente fecha el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, ha concluido sus estudios. Remita copia certificada de la última boleta de calificaciones. Indique si durante todo el tiempo que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚNAGUILAR** fue alumno de dicha institución, obtuvo calificaciones aprobatorias. Señale la fecha en la cual egreso el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**. Teniendo el **Director de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Carmen**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.).La prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número **3**, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio al **Director y/o Rector de la Universidad Tecnológica de Campeche**, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, con número de matrícula

4210020004, fue alumno de dicha institución. La fecha en que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, se inscribió a la universidad indique la carrera que curso . Manifieste si a la presente fecha el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, ha concluido sus estudios. Remita copia certificada de la última boleta de calificaciones. Indique si durante todo el tiempo que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR** fue alumno de dicha institución, obtuvo calificaciones aprobatorias. Señale la fecha en la cual egreso el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR** .Teniendo el **Director y/o Rector de la Universidad Tecnológica de Campeche**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.).La prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número **4**, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio **Encargado y/o Jefe de la Pagaduría del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal**, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si el ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, tiene embargado los salarios y demás prestaciones que devenga, por prestación de sus servicios subordinados .Desde que fecha tiene embargado su salario el ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR** .Qué porcentaje de sus salarios tiene embargado el ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**. Que autoridad ordeno el aseguramiento de dicho embargo .Informe que personas son las beneficiarias. Remita una constancia de pago aparezca el porcentaje descontado al ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR** .Teniendo el **Encargado y/o Jefe de la Pagaduría del**

Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.). En consecuencia, gírese atento exhorto **al Juez Familiar en Turno de Campeche, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva elaborar y girar el oficio correspondiente, facultándose a dicha autoridad para aplicar las medidas de apremio que considere necesaria a fin de obtener la información solicitada. De conformidad con el artículo 1423 y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda a disposición del compareciente **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, los oficios y exhortos ordenado líneas arriba, para hacerlo llegar a su destinatario, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, apercibido que la falta de interés en el desahogo de dicha prueba, surtirá efectos de deserción en su perjuicio. Por último, en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la

información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- RÚBRICAS.

LOQUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 01 de Septiembre de 2015.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ.- Rúbrica.

LA CIUDADANA LIC. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, ADSCRITA A ESTE JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN EL PRESENTE ACUERDO ASI COMO SU CONTENIDO SON IDENTICOS A LOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPDIENTE NUMERO 02/12-1432OF-II, RELATIVO A LA CONTROVERSIA DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR EL C. JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO ALEJANDRO Y ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR, MISMA CERTIFICACION QUE EXPIDO EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE EL DÍA DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL

QUINCE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por Periódico Oficial:

JUAN ALBERTO GARZA TAPIA.

En el expediente 18/13-2014/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Guadalupe Reyna García en contra de Juan Alberto Garza Tapia, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de agosto de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a la ciudadana licenciada María Jesús Sánchez Cruz, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. Juan Alberto Garza Tapia, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** al demandado JUANALBERTO GARZA TAPIA, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado

a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de juicio **Sumaria Civil de guarda y custodia**, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 511, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber al demandado JUAN ALBERTO GARZA TAPIA, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

De igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado **omitirá el nombre de la menor en el presente asunto**, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, **haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora**

y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.

De igual manera, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste Psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada, por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA

C. LIC. MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LOQUENOTIFICOAUSTEDDECONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecinueve de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 18/13-2014/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Guadalupe Reyna García en contra de Juan Alberto Garza Tapia, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.- LIC. ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SALVADOR MATOS DELGADO O SALVADOR MATUS DELGADO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.-
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FRANCO VIDAL CAMBRANO Y/O FRANKLIN VIDAL CAMBRANO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.-
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN LOPEZ DIAZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.-
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores LUCIA GUZMAN RODRIGUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días

siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.-
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MIGUEL GONZALEZ JIMENEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.-
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

